

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-19-2013, emitida el diecinueve de noviembre del año dos mil trece, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE-P-19-2013
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, con relación a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en su artículo 19 establece que: *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la del Tratado”*. Por su parte, el artículo 21 del mismo Tratado Marco estipula: *“Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.”* El mismo instrumento jurídico, en su artículo 23, define las facultades de la CRIE, entre las que se encuentran: *“...b- Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. c- Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.”*

II

Que de acuerdo a los numerales I5.1 del Anexo I, del Libro III Transmisión, del RMER, en relación a la Remuneración de la línea SIEPAC y al Régimen Tarifario de la Línea SIEPAC, se debe establecer el Ingreso Autorizado Regional (IAR), que comprende los siguientes consideraciones: *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa*



Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER...”

III

Que el numeral 9.2.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, establece que los costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento y el Costo Estándar Anual de una instalación, tendrán los siguientes componentes:

“...b) Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento que serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región.”

IV

Que en relación a los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, en el numeral 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER se indica que éstos serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región. Hasta tanto la CRIE defina este valor, se utilizará un porcentaje del 3%.

V

Que por medio de la Resolución CRIE P- 12-2012 del 25 de julio de 2012, la CRIE aprobó el Costos Estándar para la EPR en US\$396,040,009 y el porcentaje para Administración, Operación y Mantenimiento aplicables al Costo Estándar en 1.90% a partir del 1 de enero de 2013.

VI

Que mediante Acuerdo CRIE No. 4-67, del Acta de Junta de Comisionados No. 67 de fecha 26 de junio de 2013, se instruyó al Secretario Ejecutivo para contratar una consultoría para que se proponga con criterio de Benchmarking los Costos Eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento –AOM-, para la Línea SIEPAC y que debería reconocerse a la EPR en el Ingreso Autorizado Regional; que en el ACUERDO No. 03-RAD-16, la Junta de Comisionados de la CRIE aprobó la propuesta de Términos de Referencia para la contratación de un consultor individual que realice la actualización de costos de AOM de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y en el ACUERDO No. 01-RAD-18, adjudicó el estudio de “Actualización del Costo Estándar de la línea SIEPAC y Propuesta con Criterio de Benchmarking de los Costos Eficientes de AOM para el año 2013”, al ingeniero Camilo Quintero Montaña, como consultor individual.



VII

Que la CRIE en conjunto con el consultor Quintero, realizó el referido estudio, verificando que la metodología utilizada para su desarrollo es consistente con las utilizadas para hacer benchmarking o comparación de empresas. Asimismo se cumplió con lo establecido en el numeral 9.2.3, literal b) del Libro III del RMER, utilizando información de las empresas transmisoras de la región, identificando dentro de las empresas las más eficientes, cuyas prácticas en cuanto a Administración, Operación, y Mantenimiento pueden considerarse competidoras. Por lo tanto, los valores recomendados están dentro del rango que se puede esperar para estos costos; determinando que los Costos Eficientes de AOM corresponden al 2.72% del Costo Estándar de Línea SIEPAC.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere los artículos 19, 29 y 23 inciso I) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

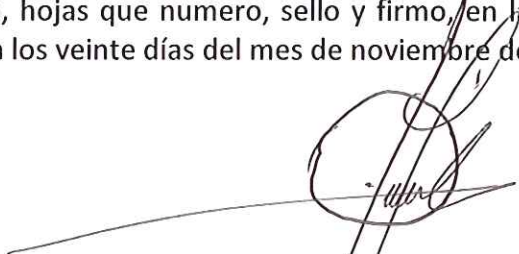
RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el valor de 2.72%, como porcentaje del Costo Estándar de la Línea SIEPAC para el cálculo de los costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento de la Línea SIEPAC, reconocidos en el Ingreso Autorizado Regional.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia y efectos jurídicos al momento de su publicación en la página web de la CRIE y se aplicará a partir del 1 de enero del 2014.

NOTIFÍQUESE a la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y **PUBLÍQUESE** en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.”

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.


Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo